REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 0244
Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante	Johana Pérez Henao
Demandado	Empresas Públicas de Santa Bárbara S.A.
Radicado	05679 40 89 001 2021 00060 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por competencia, atendiendo a las siguientes consideraciones.

De la demanda y sus anexos se desprende que el título ejecutivo base del recaudo pretendido a través de este proceso, tiene su génesis en una controversia de carácter laboral, de hecho, es producto de la declaratoria judicial de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes involucradas en el litigio, en virtud de tales hechos, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el conocimiento de este asunto.

Pues según el artículo 2 del Decreto 2158 de 1948, el cual fuera modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que, *"la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: […] 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*, más adelante la norma en mención en su artículo 100 dispone que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*. (subrayas fuera del texto original).

Queda claro que las pretensiones del demandante traídas a este Despacho deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero por la especialidad laboral, atendiendo a que las mismas son producto de una sentencia emanada por autoridad judicial proferida en esa especialidad, laboral.

Según el artículo 5 del Decreto 2158 de 1948, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, enseña que, "*la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*, en atención a que la sentencia fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y que el domicilio del demandado

corresponde a esta localidad, el Juez competente según el factor de competencia territorial lo será el Laboral de esta municipalidad.

Atendiendo a la cuantía de las pretensiones, que asciende a la suma de 40.611.359 pesos, que corresponde a 44 salarios mínimos legales mensuales para el año 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2158, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395, *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás"*, en razón a este factor de competencia, corresponde al Juez Laboral del Circuito, y *"donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil"*, como ocurre para este municipio, por lo tanto, corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la señora Johana Pérez Henao, a través de apoderado judicial, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

Consonante con lo ya indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no ser competente este Despacho para el trámite del proceso ejecutivo laboral, se rechazará la demanda y "s*e ordenará enviarla con sus anexos al que se considere competente"* (art. 90 inciso 2), en este evento al Juzgado indicado en párrafo precedente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora Johana Pérez Henao, en contra de la sociedad Empresas Públicas de Santa Bárbara S.A. E.P.S.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, a fin de que éste asuma el conocimiento del mismo.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 033 fijado el día 04 del mes de marzo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

_____
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3aac891a0de475cdffba7394f6475afb1fa97ee2ddc6dff4ccd3b4effe97c7d
Documento generado en 03/03/2021 04:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica